



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2014 Y SUS ACUMULADAS 64/2014 Y 80/2014

PROMOVENTES: PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y ACCIÓN NACIONAL

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiuno de abril de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro:
Dos ejemplares del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí correspondientes al trece de octubre de dos mil quince, que contienen la publicación de la sentencia de uno de octubre de dos mil catorce dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 40/2014 y sus acumuladas 64/2014 y 80/2014, así como el voto particular y concurrente formulado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz relativo a dicha sentencia.	Sin registro

Documentales recibidas mediante oficio SGA-MAAS/537/2016 del Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, el diecinueve de abril del año en curso en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos. Conste.

Ciudad de México, a veintiuno de abril de dos mil dieciséis.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los dos ejemplares del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí correspondientes al trece de octubre de dos mil quince, que contienen la publicación de la sentencia de uno de octubre de dos mil catorce dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 40/2014 y sus acumuladas 64/2014 y 80/2014, así como el voto particular y concurrente formulado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, relativo a dicha sentencia.

En relación con lo anterior, y considerando el estado procesal de los autos, se acuerda archivar este expediente como asunto concluido, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este medio de control de constitucionalidad, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 64/2014.

SEGUNDO. Son procedentes pero infundadas las acciones de inconstitucionalidad 40/2014 y 80/2014.

TERCERO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad en relación con los artículos 222 y 240 a 245 de la Ley Electoral del Estado

de San Luis Potosí, con las salvedades indicadas en el resolutivo quinto de este fallo.

CUARTO. Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad en relación con los artículos 152, párrafo primero, fracción II, inciso c), 165, 166, 172, en la porción normativa que indica 'coaliciones', 178, último párrafo, y 179, con la salvedad indicada en el resolutivo sexto de este fallo, por lo que se refiere al planteamiento relativo a que el Congreso del Estado de San Luis Potosí carece de competencia para legislar en materia de coaliciones, 236, fracción II, 237, fracción II, en la porción normativa que indica 'y, de éstos solamente se podrá registrar solo un aspirante a candidato que de manera individual haya obtenido el mayor número de manifestaciones de respaldo válidas por tipo de elección: a Gobernador, en cada uno de los distritos de mayoría relativa y en cada uno de los ayuntamientos', 242, párrafo primero, fracción III, inciso d), 248, 304, párrafo primero, fracción IV, y 467, fracciones IV y V, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en términos de lo previsto en el considerando quinto de esta sentencia.

QUINTO. Se reconoce la validez de los artículos 6, fracciones III y XLIV, inciso c), con la salvedad precisada en el resolutivo sexto de este fallo, 15, en la porción normativa que indica 'previa convocatoria que para el caso de diputados expida el Consejo', 18, en la porción normativa que indica 'La convocatoria la expedirá el propio Consejo dentro de los diez días siguientes a la declaratoria de la vacante', 172 y 178, párrafo último, con la salvedad precisada en el resolutivo cuarto de este fallo, 191, fracción V, 222, fracción II, 229, fracciones II y III, 235, fracción I, último párrafo, 236, fracciones I y III, 237, fracción II, con la salvedad indicada en el resolutivo cuarto de este fallo, 242, párrafo primero, fracción III, inciso b), 243, párrafo primero, fracción III, inciso b), numerales 2 y 4, 246, 260, 404, fracciones V, VII y VIII, 421, párrafo segundo, 422, fracción II, y 467, con la salvedad indicada en el resolutivo cuarto de este fallo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en términos de lo determinado en el considerando quinto de esta sentencia.

SEXTO. Se declara la invalidez de los artículos 6, fracción XLIV, inciso c), en la porción normativa que indica 'y los que hayan obtenido los candidatos de la coalición que no cuenten a favor de ninguno de los partidos políticos que los postularon', 179, párrafo segundo, en la porción normativa que indica 'y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas', 232, párrafo primero, en las porciones normativas que indican 'sin que pueda durar más' y 'ni más', 282, 283 y 347, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en términos de lo previsto en el considerando quinto de esta sentencia, declaraciones de invalidez que surtirán efectos una vez que se notifiquen los presentes puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SÉPTIMO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí y en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta."

Por otro lado, en lo que ahora interesa destacar, en los efectos del fallo, se precisó lo siguiente:

"SEXTO. Efectos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, en relación con el 73, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultada para determinar la fecha en la que producirán sus efectos las sentencias que dicte en este medio de control



constitucional, por lo que, en el presente caso, se establece que las declaratorias de invalidez decretadas en esta ejecutoria surtirán plenos efectos a partir de que la presente resolución sea notificada al Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.”

Ahora bien, de lo narrado con anterioridad es posible advertir que la sentencia dictada en este asunto, en una parte, sobreseyó respecto de los artículos 222 y 240 a 245 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, con las salvedades indicadas en su resolutivo quinto.

Por otro lado, se desestimó la acción de inconstitucionalidad en relación con los artículos 152, párrafo primero, fracción II, inciso c), 165, 166, 172, en la porción normativa que indica 'coaliciones', 178, último párrafo, y 179, con la salvedad indicada en su resolutivo sexto, por lo que se refiere al planteamiento relativo a que el Congreso del Estado carece de competencia para legislar en materia de coaliciones, 236, fracción II, 237, fracción II, en la porción normativa que indica 'y, de éstos solamente se podrá registrar solo un aspirante a candidato que de manera individual haya obtenido el mayor número de manifestaciones de respaldo válidas por tipo de elección: a Gobernador en cada uno de los distritos de mayoría relativa y en cada uno de los ayuntamientos', 242, párrafo primero, fracción III, inciso d), 248, 304, párrafo primero, fracción IV y 467, fracciones IV y V, de la Ley Electoral de la entidad.

Además, se reconoció la validez de los artículos 6, fracciones III y XLIV, inciso c), con la salvedad precisada en el resolutivo sexto del citado fallo, 15, en la porción normativa que indica 'previa convocatoria que para el caso de diputados expida el Consejo', 18, en la porción normativa que indica 'La convocatoria la expedirá el propio Consejo dentro de los diez días siguientes a la declaratoria de la vacante', 172 y 178, párrafo último, con la salvedad precisada en el resolutivo cuarto de la sentencia, 191, fracción IV, 222, fracción II, 229, fracciones II y III, 235, fracción I, último párrafo, 236, fracciones I y III, 237, fracción II, con la salvedad indicada en el resolutivo cuarto de la ejecutoria, 242, párrafo primero, fracción III, inciso b), 243, párrafo primero, fracción III, inciso b), numerales 2 y 4, 246, 260, 404, fracciones V, VII y VIII, 421, párrafo segundo, 422, fracción II, y 467, con la salvedad indicada en el resolutivo cuarto del fallo, de la Ley Electoral de

San Luis Potosí.

Aunado a esto, la sentencia consideró infundadas las acciones de inconstitucionalidad **40/2014** y **80/2014**.

En otra parte, la sentencia declaró la invalidez de los artículos 6, fracción XLIV, inciso c), en la porción normativa que indica 'y los que hayan obtenido los candidatos de la coalición que no cuenten a favor de ninguno de los partidos políticos que los postularon', 179, párrafo segundo, en la porción normativa que indica 'y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas', 232, párrafo primero, en las porciones normativas que indican 'sin que pueda durar más' y 'ni más', 282, 283 y 347, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado.

El fallo constitucional determinó que las declaratorias de invalidez decretadas surtirían efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, lo cual aconteció el dos de octubre de dos mil catorce¹, por lo que a partir de esa fecha los preceptos invalidados dejaron de ser aplicables y de producir efectos legales.

Por otro lado, en virtud de que la ejecutoria en comento y el voto particular y concurrente formulado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, relativo a dicha sentencia fueron hechos del conocimiento de las partes, como se advierte de las constancias de notificación que obran en autos², y se publicaron en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, el trece de marzo de dos mil quince, consultable en el Libro 16, Tomo I correspondiente al mes de marzo de dos mil quince, a partir de la página cuatrocientas trece; en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de septiembre siguiente, y en el Periódico Oficial del Gobierno de San Luis Potosí el trece de octubre del año próximo pasado.

Así las cosas, atento a lo razonado, con fundamento en los artículos 44³ y 50⁴, en relación con el 59⁵ y 73⁶ de la ley reglamentaria de la materia,

¹Constancia de notificación que obra a foja 1933 del tomo II del cuaderno principal del expediente.

²Constancias de notificación que obran a fojas de la 1942 a la 1948 del tomo II del cuaderno principal del expediente.

³**Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2014
Y SUS ACUMULADAS 64/2014 Y 80/2014**

como se adelantó, se ordena archivar este expediente como asunto concluido.

Notifíquese y cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Rubén Jesús Lara Patrón**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

EL 25 ABR 2016 SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS INTERESADOS LA RESOLUCIÓN QUE ANTECEDE. CONSTE.

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiuno de abril de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad 40/2014 y sus acumuladas 64/2014 y 80/2014, promovidas por los Partidos Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Acción Nacional. Conste.

Quando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

⁴Artículo 50. No podrá archiversse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁵Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁶Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.